

CIRCULAR N° 93/2019

COM-2220/2019

REF: CONCLUSIONES SOBRE LOS CURSOS “PROCESO PENAL ACUSATORIO” Y “EL NUEVO ROL DEL JUEZ EN LAS AUDIENCIAS”

Montevideo, 28 de junio de 2019.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL DE TODO EL PAIS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos cumple en librar la presente, a fin de hacerle saber que la Suprema Corte de Justicia dispuso poner en su conocimiento el documento sobre las conclusiones de las prácticas relacionadas con el nuevo sistema penal acusatorio arribadas en los talleres que forman parte del calendario de cursos de Formación Continua para Magistrados del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU), realizados en el mes de abril del corriente año, con participaciones de los Jueces, Fiscales y Defensores, del que se adjunta copia.

Sin otro particular, saluda a Ud., atentamente.-

st

Ing. Marcelo PESCE
Director General
Servicios Administrativos



suma: conclusiones de talleres sobre proceso penal acusatorio

Montevideo, 6 de junio de 2019

SRA. DIRECTORA DEL CEJU DRA. ROSINA ROSSI ALBERT

Presente

Tal como oportunamente nos fuera solicitado como coordinadores de los tres **Talleres realizados en abril 2019, con participación de jueces, fiscales y defensores, sobre prácticas relacionadas con el nuevo sistema penal acusatorio**, informamos las conclusiones de dicha actividad, respaldada -si bien parcialmente- en audio y video, a los efectos que se estimare pertinentes.

Para ello se contó con la encomiable colaboración de Beatriz Larrieu.

Mónica Gaggero, Carlos Negro y Alberto Reyes

1) AUDIENCIA PARA CONTROL DE DETENCIÓN

Planteo

Los coordinadores plantearon la necesidad de no solicitar los controles de detención a las personas arrestadas, sea en flagrancia o mediante orden judicial, sobre la finalización del plazo de 24 hs, cuando debiera ser practicado lo antes posible, dentro de dicho plazo. De tal manera se cuestionó la práctica y uso del control de detención como “*corte*” o “*prórroga*” del plazo de 24 horas cuando éste resulta exiguo para culminar una investigación. Y como consecuencia de esta práctica, se planteó la mejor organización del trabajo, ya que una vez practicado el control, el fiscal cuenta con el saldo de 48 horas contados desde la detención.

Debate

Este estuvo centrado sobre todo en este último aspecto, a saber las dificultades que encontraban no pocos fiscales para efectuar los controles sin que ello repercutiera en una merma del plazo de 48 horas. Y ello porque la prevención prevista por Acordada haría que el juez que controló la detención, sea necesariamente el juez que presidirá la audiencia de formalización.



Ello sin perjuicio que un buen número de jueces y defensores entendieron saludable y más apegado a derecho la práctica de los controles de detención previa al desarrollo de la investigación.

Finalmente se arribó a un consenso general en cuanto a la conveniencia de desaplicar la prevención prevista para la etapa preliminar, cuando menos para la OPEC (Montevideo), ya que en el interior es necesaria para preservar la existencia de doble juez especializado en aplicar el NCPP.

En efecto, no existiría motivo para que el juez OPEC que controle la detención deba necesariamente ser el de la audiencia de formalización, si la Fiscalía solicita "prórroga" o señalamiento para completar el resto de la actividad requerida. A su vez, el juez que realiza el control de detención "autónomo", tampoco tendría por qué necesariamente fijar la fecha de esa audiencia, por manera que no habría inconvenientes en cuanto a eventual traslado de cargas laborales, ni "acortamiento" del plazo de 48 hs derivado de que el juez que por ej. Realizó el control de detención por la mañana, deba fijar audiencia para la mañana del día siguiente (en observancia de la prevención). Así, el control de detención -siempre que sea requerido previo a la solicitud de formalización, es decir, no sería preceptivo ese proceder- no "acortaría" el plazo para investigar (48 hs.) y los reparos mencionados desaparecerían.

Conclusión

Plantear ante las autoridades correspondientes, la conveniencia de desterrar la prevención de la etapa preliminar para la OPEC posibilitando de esta manera los controles de detención antes de la investigación, sin que ello signifique un retaceo en el plazo para investigar con personas arrestadas, por considerarse que ello es lo más ajustado a derecho y protector de las garantías individuales

2) ¿AUDIENCIA DE CESE DE DETENCIÓN?

Planteo

Se relevó opinión de los jueces, sobre eventual necesidad de realizar audiencia toda vez que la fiscalía decide culminar su investigación por la falta de



elementos o mérito para arribar a una formalización, estando la persona privada de su libertad y a su disposición. La coordinación entendía que ello no era necesario desde que el arresto durante las 48 horas que marca la CN, tiene una naturaleza administrativa, y por tanto la persona privada de libertad quedaba a disposición de la Fiscalía, la que dentro de esas 48 horas “a lo más” deberá llevarla ante el Juez para su formalización o inmediata liberación.

Debate

La casi totalidad de los presentes entendió innecesario que el juez deba convocar una audiencia para que el fiscal comunique el cese de detención.

Solo un Juez de OPEC entendió imprescindible que el juez supiera si el fiscal iba a continuar su investigación, o por el contrario la clausuraría.

Este punto de vista no fue respaldado por los asistentes, bajo el entendido que el fiscal puede o no continuar su investigación una vez dispuesta la libertad, dado que ello no significa un pronunciamiento sobre el mérito de la investigación, sino tan sólo sobre el vencimiento del plazo de detención sin que se hayan reunidos evidencias suficientes para solicitar la formalización. Por lo demás, la realización de audiencia para decretar el cese de la detención deriva en una detención ilegal, ya que nunca habrá oposición al pedido o a la comunicación de dicho cese.

Conclusión

Por enorme mayoría se entendió innecesaria e incluso inconveniente esta audiencia.

3) ORDEN DE DETENCIÓN O ALLANAMIENTO SIN FUNDAMENTO

Planteo

La coordinación puso a consideración un caso donde la Fiscalía y el Juzgado argumentaron que la solicitud del M. Público con alguno de esos propósitos, no debía contener fundamento siquiera mínimo, porque de expresarse el mismo, se contaminaría al juez en relación al conocimiento que no debería tener de las peticiones ni de los hechos, antes de la audiencia de formalización. Es recién en ella -según el acuerdo entre Fiscal y Juez del caso



expuesto- donde, si la Defensa plantea alguna objeción a la detención del imputado, corresponderá analizar la existencia de fundamento para la misma.

Debate y conclusión

Casi no hubo discusión dado que nadie suscribió esa tesis. Se concluyó que se estaría ante una errónea extensión de otros supuestos como el de la conveniencia de la justificación oral en audiencia de las peticiones, dado que en el caso, ordenar una detención o un allanamiento en cuya respectiva solicitud no se hubiera mencionado los motivos de ésta, sería inconstitucional, y contrario al rol de garantías del juez en tales supuestos.

4) ORDEN DE ALLANAMIENTO FUERA DEL DEPARTAMENTO

Planteo

Se puso a consideración si había o no algún impedimento para que los jueces libren órdenes de allanamientos a cumplirse fuera de su jurisdicción territorial. El planteo obedecía a los inconvenientes que genera a los fiscales que investigan en un departamento, tener que solicitar la orden a los jueces del lugar del inmueble, ubicado en otro departamento. Se argumentó que si el juez de una jurisdicción puede librar una orden de detención contra personas que se pudieran encontrar en cualquier parte del territorio (conocida o no dicha), es lógico que pueda autorizar el registro de morada fuera de su jurisdicción territorial.

Debate

En general se entendió que la competencia del juez la fija el lugar de la investigación, por lo que ese juez estaría habilitado para disponer medidas de investigación en lugares fuera de su jurisdicción, incluyendo diligencias de allanamiento.

Sin embargo, se mencionaron casos en que algunos jueces entendían que ello les estaba vedado, rechazando los pedidos formulados por la Fiscalía.

Conclusión



No hay impedimento. La orden ha de ser expedida por “juez competente”, y será competente el juez penal (competencia por materia) que esté interviniendo en la investigación preliminar llevada a cabo por el fiscal que requiere la diligencia fuera de dicha jurisdicción territorial. Sin perjuicio que, por deferencia, se entere al juez penal de turno en el lugar donde se va a cumplir el allanamiento.

5) PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Planteo

La Ley no fija plazo para la duración de las medidas cautelares, fuera de los supuestos previstos en los arts. 235 y 265 del NCPP. Sin embargo, se ha generalizado disponer la prisión preventiva con un plazo fijado en días o meses. Si bien es unánime la necesidad de establecer un plazo para la duración de la preventiva, no lo sería que siempre tenga que estimarse en días o meses.

Debate

En efecto, se propuso a los talleristas opinar sobre la posibilidad o incluso conveniencia, de una estimación previa de duración de la cautelar en algunas situaciones, por ejemplo cuando se ha determinado que existe peligro para la víctima o la sociedad. No significaría que en estos casos se dispongan medidas cautelares sin límites temporales, sino que -dado que no todos los plazos dependen estrictamente de la investigación fiscal- podría ser más apropiado que la privación de libertad se extendiera hasta que comenzara el juicio por ejemplo, o incluso hasta que la sentencia de condena quedara ejecutoriada.

Conclusión

Prevalció casi por unanimidad que fijar un plazo en días o meses consulta adecuadamente la naturaleza cautelar de la prisión preventiva.

6) RECONOCIMIENTOS

Planteo

La diligencia de reconocimiento ha sido una de las más utilizadas por nuestros operadores judiciales, que bajo el régimen de la Ley 15.032, recurrían



a ella por reputarla imprescindible, incluso en casos donde de antemano permitía prever que su realización no arrojaría resultado útil. En su formulación original (Ley 19.293), el reconocimiento en rueda no distinguía entre reconocimientos investigativos y probatorio, llevando a solicitarlo como prueba anticipada.

Sin dejar de apreciar que la norma no es del todo clara, para su admisión el juzgador debería atender a razones distintas a las de la conveniencia de las partes. Ello significa que únicamente será de recibo anticipar prueba, en aquellos casos en que se demuestre que su no realización en forma previa al juicio redundará en la frustración de la medida propuesta. Por ende, el reconocimiento de personas debe ser evaluado en cuanto a su pertinencia y desahogo como prueba anticipada, siempre y cuando cumpla con las exigencias de la prueba anticipada. En caso contrario, siempre y cuando cumpla con las previsiones del art. 169.3 CPP, se incorporará al juicio por medio de testimonio del reconociente.

Debate

Se centró en la conveniencia de distinguir entre reconocimiento como medida de investigación y como prueba anticipada. La adopción de uno y otro medio debería ser una cuestión de decisión estratégica del fiscal. Algunos defensores entienden que no correspondería asistir a reconocimientos en sede administrativa, lo cual no es compartido por la mayoría: en muchos casos un reconocimiento en Fiscalía descarta la participación del imputado.

Conclusiones

En términos generales, se concluyó en el sentido del planteo del tópico por parte de la Coordinación.

7) SOLICITUD DE AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN

Planteo

Se planteó por la mesa la necesidad de diferenciar la solicitud de audiencia de formalización (escrita o verbal) en caso de imputado detenido o imputado en libertad, según lo dispuesto en art. 266/2 y 4.

Debate



M

Los fiscales plantearon que el sistema informático les exige una serie de datos por lo cual en general la solicitud se realiza de la misma forma en ambos casos. Un planteo particular refería al temor de rechazo de la solicitud por parte del juez en caso que los hechos no estuvieran claramente explicitados. Por su parte, los jueces plantearon que no es necesario el relato de los hechos, basta con que se haga referencia al delito, por asumir conveniente para preservar la oralidad, no tomar conocimiento previo de los hechos (evitándose así que el juez sepa hechos que estaban en la solicitud y que en la audiencia el fiscal no refiere).

Conclusiones

De acuerdo a lo que dispone el art. 266.4 del CPP, en caso de imputado detenido no es necesario que la solicitud contenga todos los requisitos previstos en el art. 266.2. Por lo tanto, no es exigible de parte de los jueces el cumplimiento de tales requisitos, siendo suficiente que la solicitud contenga los datos del imputado (y víctima en su caso) y el delito por el cual se solicitará la formalización. El relato de hechos y relacionado de evidencias puede hacerse en audiencia y los campos del formulario a completar por los fiscales, no lo impide.

De esta manera además se jerarquiza la oralidad de las audiencias, siendo necesario que los jueces comiencen a exigir a los litigantes un uso real de la oralidad, la cual no puede consistir en una mera lectura de escritos.

8) CONSECUENCIAS DEL CESE DE DETENCIÓN POR ILEGALIDAD

Planteo

La mesa planteó cuáles serían las consecuencias del cese de la detención dispuesta por el juez cuando entiende que aquella fue ilegal o supera las 24 hs.

¿Puede el fiscal volver a solicitar la detención por los mismos hechos?

¿Lo puede solicitar y se la dispone en la audiencia donde cesó?

Debate

En general los defensores se manifestaron contrarios a que una vez declarada la ilegalidad de la detención, ésta se pudiera disponer nuevamente.

Sin embargo ninguno logró identificar el impedimento legal para ello.

En caso que se pidiera nuevamente en la misma audiencia debería debatirse con la Defensa y resolverse por el juez en esa misma audiencia.



Se planteó el caso que el imputado hubiera sido detenido por orden del juez de familia en el marco de la ley de violencia de género. Si a partir de esa detención el fiscal pide la formalización ¿esa detención es ilegal?

Conclusiones

No se arribó a una definición de estas interrogantes, pero muchos participantes (sobre todo defensores) dejaron entrever que el cese de detención generaría una suerte de inmunidad para una nueva detención, salvo que mediasen nuevos hechos.

9) INSERCIÓN DE FORMALIZACION EN UNA ANTERIOR

Planteo

Se planteó si únicamente podría admitirse una ampliación de una formalización ya realizada, cuando al mismo imputado se le pretende formalizar por otro delito, o con varios imputados por el mismo delito.

Debate

En principio de acuerdo al art. 266.7 del CPP, cuando un imputado ya fue formalizado por un delito, y posteriormente la Fiscalía pretende formalizarlo por otro, debería solicitar una ampliación de la primera formalización. Si no se advirtió de la primera formalización y se lo formaliza posteriormente por otro delito, no sería admisible la acumulación de esas dos formalizaciones.

La formalización determina el inicio del proceso (art. 266.6 inc. 4) y el art. 35 del CPP prohíbe la acumulación de procesos. Se plantearon problemas prácticos derivados del sistema informático, ya que la ampliación no siempre ingresa en la misma IUE de la primera formalización, o no coincide que el mismo juez esté de turno. Se hizo ver que el fiscal debe plantearlo a la oficina y se puede ingresar la ampliación en la primera formalización, trabajando en esa primera IUE el juez de turno al momento de la ampliación, aun cuando no coincida con el juez que dispuso la primera formalización.

En este sentido, se dio un caso que el fiscal había solicitado la ampliación de la primera formalización y el sistema informático generó una nueva IUE, por lo cual se realizó una nueva formalización y se declinó al primer juez para



acumulación y el juez hizo lugar a la acumulación, pese a la prohibición del art. 35, procurando dar solución razonable al caso.

Conclusiones

Al igual que en la reserva formulada por algunos fiscales en relación al supuesto condicionamiento informático (campos sin diferenciar) a la solicitud verbal de audiencia de formalización, el sistema informático no puede limitar a los operadores adoptar decisiones racionales, ni impedir el ejercicio de un derecho que en este caso asiste al imputado. Además, actualmente el sistema informático tiene previsto que se pueda ampliar la formalización en la IUE inicial.

En ese caso, el fiscal deberá presentarse en la IUE de la primera formalización y aclarar que se trata de una ampliación. La oficina se encargará de ingresar la solicitud en la primer IUE y el juez de turno trabajará en ese primer "expediente" aún cuando no coincida con el juez que resolvió la formalización inicial. De todos modos, se entiende que la prohibición de acumulación de formalizaciones no es adecuada, por lo que deberían buscarse alternativas para el caso que se hayan realizado dos formalizaciones sucesivas.

10) PRUEBA ANTICIPADA. ¿REQUIERE PREVIA FORMALIZACIÓN?

Planteo

La mesa planteó si es admisible la prueba anticipada durante la investigación desformalizada o si es necesaria la previa formalización.

Debate

La prueba anticipada es un adelantamiento de una prueba que debería recibirse en juicio, para realizarse en una etapa anterior, pero nada dispone que la formalización sea el punto de partida para el adelantamiento. En general se entendió que no existe norma legal que exija como presupuesto la formalización previa, la mayoría de los jueces la admite en etapa de investigación. Los fiscales podrían pedirla en etapa de investigación para determinar si solicitan o no la formalización, por ejemplo los reconocimientos realizados en sede judicial antes de la formalización y que en caso que sea resultado desfavorable el fiscal podrá



descartar la formalización. Si se exigiera la formalización previamente haría más gravosa la situación del imputado. Solo una jueza planteó que las interceptaciones, los reconocimientos o allanamientos, son medidas de investigación y no prueba anticipada, por lo que para esos casos no exige formalización previa. En cambio, cuando la solicitud de anticipo de prueba refiere a declaraciones testimoniales o declaraciones de víctimas o niños, niñas y adolescentes (art. 164) entiende que si no existe formalización anterior en la cual el fiscal haya delimitado los hechos por los cuales investiga al imputado, la Defensa no puede interrogar adecuadamente, aún cuando haya tenido acceso a la carpeta investigativa. Entiende que si no existe formalización, el defensor tendrá que interrogar sin conocer el objeto de la formalización, lo que perjudica el derecho de defensa y disminuye las garantías del imputado.

Conclusiones

A excepción de esta solitaria postura, los talleristas entendieron que no es exigible la formalización antes de la solicitud de prueba anticipada. Por el contrario, esta exigencia haría más gravosa la situación del imputado.

11) LA SOLICITUD DE LA PRUEBA ANTICIPADA

Planteo.

Las cuestiones a debatir refirieron al contenido de la solicitud y la sustanciación de dicha solicitud, si por escrito o en audiencia.

Debate

En casos que la solicitud y su fundamentación se hace por escrito, algunos jueces lo sustancian con traslado escrito y posterior resolución escrita; también en este caso el juez podría disponer la prueba “con citación contraria”, en este caso también se sustanciaría una eventual oposición por escrito.

También se plantean casos en que a pesar de la solicitud y fundamentación escrita, el juez convoca a audiencia para debatir la solicitud, su



fundamento y la eventual oposición de la contraria. Se entiende que la audiencia es el mejor ámbito para discutir los presupuestos de admisión del anticipo.

Conclusiones

La prueba anticipada es excepcional y el juez debe ser exigente al efectuar el control de admisibilidad. A fin de propiciar la oralidad, sería aconsejable que el contenido de la solicitud refiriera únicamente a la petición de señalamiento y que la fundamentación se reserve a la audiencia, favoreciendo el debate argumentativo de las partes y la resolución oral del juez.

El debate deberá referir al cumplimiento de los requisitos necesarios para admitir de la prueba anticipada que se peticiona. Por ejemplo en caso de testigo intimidado, el debate deberá centrarse en la existencia, probabilidad o inminencia de la intimidación alegada. No sería procedente que el juez rechace la solicitud de convocatoria a dicha audiencia, basado en que no se proporcionó el fundamento para la admisión de la prueba de que se trate en cada caso.

12) PRUEBA ANTICIPADA SIN IMPUTADO

Planteo

Durante el debate, surgió el caso donde la fiscalía pide, por ej. declaración de un testigo con grave enfermedad o que se va del país, cuando el imputado todavía no ha sido identificado y/o habido. Puede admitirse como prueba anticipada si cumple los requisitos correspondientes. A juicio de la mesa no habría vulneración de garantías porque todavía no hay un imputado, pero el punto no fue objeto de pronunciamiento ni tratamiento en profundidad.

13) INCORPORACIÓN D ELA PRUEBA ANTICIPADA AL JUICIO.

Planteo

La mesa planteó la necesidad de registro adecuado para exhibir la prueba anticipada al juez de juicio.

Debate



Se manifestaron distintas posibilidades y dificultades para incorporar la prueba anticipada en juicio. Se sugirió la filmación de los reconocimientos para su incorporación al juicio, de esta manera el juez de juicio puede ver la diligencia lo cual siempre es mejor que solo escuchar el audio. Se informó que en algunos departamentos del interior los reconocimientos se registran mediante filmación. Se planteó como interrogante cómo ingresa al juicio el reconocimiento: si es realizado en sede administrativa, ingresará a través de la declaración en juicio del reconociente; si es prueba anticipada se ingresará mediante el registro Audire del reconocimiento y eventual filmación.

Conclusiones.

Se aconseja un adecuado registro de la prueba anticipada para su incorporación al juicio, de manera que pueda ser valorada por el juez que no participó de esa diligencia probatoria.

14) APELACIÓN CONTRA LA ADMISIÓN DE PRUEBA ANTICIPADA.

Planteo

La cuestión refiere al efecto de la apelación interpuesta contra la resolución que admite una prueba anticipada. Se manejaron dos posiciones:

- a) efecto diferido: por la especificidad del contenido de la resolución y en tanto refiere a la producción de prueba (art. 140.3)
- b) efecto no suspensivo: lo que se debate es la oportunidad de la prueba, sería un incidente sobre la producción de prueba (art. 280.2)

Debate y conclusión

No tuvo lugar una discusión en profundidad, desde que “por aclamación”, prevaleció la segunda tesis, que es la mayoritaria en jurisprudencia.

